



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**

Radicado: **20001310300520140024600**

Demandante: **LUIS HERNANDO PERALTA**

Demandado: **SOLFANIS GUERRA MIER**

Vista la solicitud de aclaración del auto de fecha 9 de diciembre de 2020, presentada por la apoderada del demandante, en cuanto se le conminó a solicitar del Juzgado Tercero Civil del Circuito la corrección del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada por esa judicatura dentro del proceso de radicado 1999-0650, se accederá a ella en aplicación del art. 285 del C.G.P que dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”***

En tal sentido, encuentra esta agencia judicial que el requerimiento efectuado a la togada en el auto antes mencionado, obedeció a que el oficio que se adjunta a esta solicitud no era de conocimiento de este despacho por cuando fue emitido por otro juzgado y no obraba en el expediente para el momento en que se emitió la providencia cuya aclaración se reclama, de manera que no tenía como advertir esta célula judicial que en efecto ya se encontraba saneado el yerro cometido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR al momento de ordenar el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso 1999-00650 y la inscripción del embargo decretado en esta lid.

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditada la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar del embargo decretado sobre el bien inmueble 190-29447 en favor de este proceso, sería del caso darle traslado al avalúo aportado por el ejecutante, empero, verificado el expediente no fue posible ubicar el oficio y las piezas procesales remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en fecha 6 de febrero de 2020, por ende, se ordena oficiar a dicha agencia judicial con el fin de que ponga a disposición de este despacho la diligencia de secuestro y avalúo surtida respecto al bien inmueble embargado dentro del proceso con radicado 1999-00650 adelantado por BANCO GANADERO S.A contra SOLFANIS GUERRA MIER.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

S.F

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb562717100659ba5c595d2d1998a8f4928b592d7cf887179f10bb8db890f21**

Documento generado en 05/02/2021 10:03:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso  
Valledupar, Cesar